

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 600

20 de septiembre de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (x) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de clarificar que el incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante determinación judicial de los niños con diversidad funcional constituye maltrato institucional; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de las muchas disposiciones –de rango constitucional, estatutarias, reglamentarias y jurisprudenciales– que cobijan a las y los estudiantes del Programa de Educación Especial, el Departamento de Educación (DE) tiene un historial decenario de incumplimiento con dichas disposiciones. Continuamente se levantan denuncias y alegaciones sobre la situación precaria del Programa, la carencia o tardanza de servicios indispensables para el estudiantado, la existencia de problemas estructurales –tanto a nivel burocrático como en las instalaciones físicas propiamente–, la remuneración inadecuada de sus contratistas, los nombramientos tardíos de maestras, asistentes y terapistas y la posición confrontacional de algunos funcionarios del DE a quienes se les reclama la observancia de los derechos de los niños y niñas con diversidad funcional.

Al día de hoy, cerca de 100,000 familias sufren los embates de esta entramada burocrática. El 37% de los niños y niñas matriculadas en el DE son participantes del Programa de Educación Especial. En términos generales, es forzoso señalar que el DE les brinda servicios por debajo de un nivel satisfactorio, en menoscabo de sus derechos, y en perjuicio de su desarrollo y formación académica. Según detallado en los informes de cumplimiento presentados por la Monitora del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002), Dra. Pilar Beléndez Soltero, en una escala de 0 al 4, el nivel global de cumplimiento del DE para el año 2012-2013 fue de 1.93; para el 2013-2014 fue de 2.40; para el 2014-2015 fue de 2.84; para el 2015-2016 fue de 3.07; para el 2016-2017 fue de 2.66; para el 2017-2018 fue de 2.55; y para el 2018-2019 fue 2.88. El nivel adjudicado más reciente en el Informe de Cumplimiento 2019-2020 fue de 2.31. Esto significa que el DE estuvo, y continúa estando, en un nivel de cumplimiento mínimo aceptable, “bajo el nivel estipulado”, y requiere una intervención notable o significativa para cumplir con la Sentencia por Estipulación.

Tales adjudicaciones se hacen a partir de información y datos que *unilateralmente* ofrece el DE a la Monitora, *sin proceso alguno de corroboración*. Una vez la Monitora reconoce un nivel de cumplimiento mayor a 3 en una estipulación particular, entonces podría comenzar un proceso de corroboración para validar la información o datos suministrados unilateralmente por el DE en cuanto a esa estipulación. Ese proceso, por su parte, requiere que la Oficina de Monitoría revise los datos provistos por el DE ante la fuente directa de éstos (datos crudos bajo la custodia del DE) y con otros mecanismos, que puedan validar o confirmar su corrección y pertinencia al análisis. Como resultado del proceso de corroboración se puede reafirmar el nivel de cumplimiento asignado a las estipulaciones examinadas en el Informe de Cumplimiento correspondiente, o modificarlo. En caso de que la corroboración de los datos evidencie que no son correctos e impliquen un cambio en el nivel de cumplimiento, se realizará el cambio y se someterá al Tribunal. El proceso de corroboración es una parte integral y esencial del plan de monitoría, por lo cual, mientras no se corroboren los datos provistos por el DE,

el nivel de cumplimiento se considera preliminar. Sin embargo, la Monitora sólo cuenta con un equipo de tres funcionarios para ejecutar el proceso de corroboración de datos.

Es importante destacar que, desde mayo de 20107, la Ley P.R.O.M.E.S.A., aunque no paralizó los efectos de la Sentencia por Estipulación en cuanto a la prestación de los servicios del Programa de Educación Especial, sí suspendió el derecho de presentar causas de acción contra el Estado por los daños y perjuicios sufridos a raíz del incumplimiento. Esto ha dejado a un sinnúmero de familias empobrecidas y vulnerables despojadas de una herramienta medular para ver sus sufrimientos resarcidos, aunque fuera parcialmente.

Además, “[d]ecenas de miles de estudiantes se quedaron desprovistos de servicios durante la pandemia porque los servicios no se proveyeron de manera remota. El craso incumplimiento de la agencia es perenne y continuo. El Departamento de Educación egresó estudiantes a la vida adulta y a la vida universitaria sin haber cumplido con sus PEI. Pero el daño lo provoca Fuenteovejuna, nadie se responsabiliza”, afirmó el Lcdo. José E. Torres Valentín en una Vista Pública celebrada por la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* del Senado el 7 de abril de 2021.

El continuo y contumaz incumplimiento del Departamento de Educación con los estudiantes que tienen diversidad funcional se traduce en el retraso, la ausencia de progreso y, en algunos casos, la eventual imposibilidad de que los estudiantes participantes del Programa de Educación Especial alcancen el máximo desarrollo de su potencial académico, social y emocional. Esta negligencia histórica –que genera ansiedad, frustración, dolor, desesperanza, incertidumbre, miedo, tristeza y daño social, emocional y cognitivo en tantas niñas y sus familias– no puede más que catalogarse como maltrato a manos de una institución llamada a velar por su desarrollo, bienestar y mejores intereses.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera una prioridad de alto interés público que se salvaguarden celosamente los derechos reconocidos al estudiantado con

diversidad funcional. En atención a ese interés, se enmienda la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, con el fin de clarificar que el incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante determinación judicial de los niños con diversidad funcional constituye maltrato institucional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (x) del Artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011,
2 según enmendada, denominada “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de
3 Menores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.- Definiciones.

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
6 significado que a continuación se expresa:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (g) ...

14 (h) ...

15 (i) ...

16 (j) ...

17 (k) ...

- 1 (l) ...
- 2 (m) ...
- 3 (n) ...
- 4 (o) ...
- 5 (p) ...
- 6 (q) ...
- 7 (r) ...
- 8 (s) ...
- 9 (t) ...
- 10 (u) ...
- 11 (v) ...
- 12 (w) ...
- 13 (x) "Maltrato Institucional" – cualquier acto en el que incurre
- 14 un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o
- 15 funcionario de una institución pública o privada que ofrezca
- 16 servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o
- 17 parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un
- 18 menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención,
- 19 que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño
- 20 a su salud e integridad física, mental y/o emocional,
- 21 incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata
- 22 humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un

1 menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se
2 sospeche o que sucede como resultado de la política,
3 prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se
4 trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo
5 haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para
6 ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir
7 algún otro beneficio. *Cuando se trate de menores registrados en*
8 *el Programa de Educación Especial del Departamento de*
9 *Educación, o que tuvieran derecho a solicitar el registro en el*
10 *Programa de Educación Especial del Departamento de Educación,*
11 *el incumplimiento intencional o negligente con los derechos*
12 *constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos*
13 *mediante determinación judicial de los menores con impedimentos*
14 *constituye maltrato institucional.*

15 (y) ...

16 (z) ...

17 (aa) ...

18 (bb) ...

19 (cc) ...

20 (dd) ...

21 (ee) ...

22 (ff) ...

- 1 (gg) ...
- 2 (hh) ...
- 3 (ii) ...
- 4 (jj) ...
- 5 (kk) ...
- 6 (ll) ...
- 7 (mm) ...
- 8 (nn) ...
- 9 (oo) ...
- 10 (pp) ...
- 11 (qq) ...
- 12 (rr)...
- 13 (ss) ...
- 14 (tt) ...
- 15 (uu) ...
- 16 (vv) ...
- 17 (ww) ...
- 18 (xx) ...
- 19 (yy) ...
- 20 (zz) ...”

21 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

22 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

1 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
2 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
3 dictamen adverso.

4 Sección 3.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.